

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	1100143029202300598 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANGIE KATERINE FLÓREZ MARTÍNEZ
Accionado	SANITAS EPS

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Angie Katerine Flórez Martínez identificada con la C.C. No 1.032.480.251 contra Sanitas EPS, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Sostuvo la accionante para fundar la protección de sus derechos fundamentales y el reclamo constitucional que:

1.1. El 17 de febrero de 2022, se vinculó a través de contrato de trabajo a Conaltempo S.A.S. y está afiliada en el SGSS-S a Sanitas EPS.

1.2. El 14 de febrero de 2023, nació su hijo TCF, razón por la cual solicitó a la Entidad Promotora de Salud el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; sin embargo, aquella la negó bajo el argumento de que hizo cotizaciones extemporáneas.

2. Derechos Fundamentales invocados

Considera la accionante que con dicho actuar, la entidad acusada está desconociendo sus derechos fundamentales al *“mínimo vital y a la vida en condiciones dignas”*.

3. El petitum de la acción de tutela

Como pretensiones de la acción, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se *“se ordene a la EPS Sanitas a realizar el desembolso económico correspondiente al reconocimiento de la licencia de maternidad”*.

4. Trámite procesal

Por auto calendado el 29 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó vincular a Conatempo S.A.S., Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Superintendencia Nacional de Salud, así como notificar a las encartadas para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes de la queja constitucional (doc. 02).

Las accionadas fueron enteradas el día 30 del mismo mes y año (doc. 03).

5. Respuestas de las entidades accionadas.

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, por medio de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por falta de legitimación en la causa por pasiva y de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que la caracteriza, se refirió a la naturaleza jurídica, funciones y competencias de la entidad, al régimen normativo para el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, a la improcedencia del amparo constitucional para el reconocimiento de prestaciones económicas. Destacó que conforme con la jurisprudencia constitucional las EPS no pueden negar el pago de las referidas prestaciones a pesar de que la interesada haya incurrido en mora en el pago de aportes. Puntualizó que la obligación de la ADRES principia a partir del pago por parte de la EPS y petición de recobro, de acuerdo con el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016.

Agregó, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o la Superintendencia de Salud son las autoridades competentes para resolver esta clase de controversias económicas, en todo caso, no se evidencia el perjuicio irremediable para acceder a la protección como mecanismo transitorio (doc. 04).

La Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, por conducto de la Oficina de Asuntos Jurídicos, solicitó se le desvincule del procedimiento por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que la entidad no tiene injerencia alguna en los pagos por licencias de maternidad y explicó que esta obligación esta atribuida a la EPS (Artículo 2.2.3.4.2 Decreto 1427 de 2022). Asimismo, informó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud a Sanitas EPS a quien le atañe atender las prestaciones asistenciales.

Citó las competencias del organismo territorial, de acuerdo con el Decreto de 507 de 2013 ceñidas por la “*coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud*” (doc. 05).

Sanitas EPS, mediante su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, manifestó que el pago de la licencia de maternidad se negó por no cumplir con la condiciones del Decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.2.1; esto, por cuanto el aporte correspondiente al mes de febrero de 2023 debía hacerse el día 20 de dicha mensualidad; no obstante, se hizo el día 24 de forma extemporánea, de tal modo, requirió la vinculación de la ADRES por ser la entidad encargada de reembolsar los valores cancelados por la EPS a título de licencia de maternidad. Bajo dicho panorama, se acoge al cumplimiento del marco normativo y deduce que no hay vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

Asimismo, se pronunció sobre improcedencia de la tutela por contener pretensiones de carácter económico a las que preceden otras herramientas para su logro, sin demostrarse la amenaza al mínimo vital de la accionante y el recién nacido o el empleo de la acción como mecanismo transitorio. Finalmente, deprecó que la falta del requisito de inmediatez sea analizado dentro del plazo razonable para el ejercicio (doc. 07).

Dentro del término concedido para rendir informe, las restantes entidades vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

3. Problema jurídico

Se plantea como problema jurídico en el particular: ¿la negativa de pagar las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad por parte la EPS en la cual se encuentra afiliada la madre cotizante, bajo el argumento de que durante el periodo de gestación el pago de un aporte se hizo de manera extemporánea, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad de la accionante y el recién nacido?

Para dar respuesta, procederá el despacho a examinar los siguientes tópicos: (i) el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna; (ii) protección a la maternidad y a los niños (iii) sujetos de especial protección constitucional (iv) licencia de maternidad; por último, (v) se resolverá el caso objeto de esta providencia.

(i) Derecho a la salud

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (artículo 49 C.N.).

En tesis reciente de la jurisprudencia constitucional, se protege la salud como un derecho fundamental autónomo que no exige conexidad con otros de rango superior, pues ha entendido que está vinculado al principio de dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*¹. En armonía con lo anterior, ha reiterado el Alto Tribunal *“lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”*².

- Derecho a la seguridad social

El artículo 48 de la Carta proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011 y T-648 de 2011. Citadas en T-894 de 2013.

² Corte Constitucional, *ib*, anterior.

ley, y el artículo 365 *ibidem* señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado que tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Al respecto, en Sentencia T - 1086 de 2006, la Corte Constitucional, precisó: *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución”*.

- Derecho a la vida digna

Ha sido entendido como el sustrato mínimo de condiciones materiales acorde con el mínimo vital de existencia, respecto al que, ha dicho la Corte: *“la protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico”*³.

(ii) Protección a la maternidad

El Estado colombiano ha implementado una serie de disposiciones tendientes a una protección especial para las mujeres que esperan tener un hijo o acaban de tenerlo. Esta protección especial además de asiento legal encuentra sustento constitucional; es así como el artículo 43 de la Carta Superior, dispone que *“[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado”*

En este orden de ideas, al protegerse a la maternidad, por extensión se protegen los derechos fundamentales tanto de la madre como del que está por nacer o recién nacido; por tanto, procede la acción de tutela cuando de amparar a la mujer embarazada o que acaba de dar a luz.

- Protección a los niños

El artículo 44 Superior, consagra que:

“[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)

(...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-370 de 1998, MP, Alfredo Beltrán Sierra.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Los derechos de los niños, como lo expresa sin rodeos el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás. Sobre esto, la H. Corte Constitucional, ha sentado reiterada y prolija jurisprudencia en el sentido de que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, por cuya virtud se les debe proteger de manera especial, se les defiende ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano de los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral.⁴

Además, en el caso de los niños tienen el rango de fundamentales, según la Constitución Política (art. 44), los derechos a la alimentación equilibrada, a la integridad personal, a la seguridad social y al desarrollo armónico e integral.

Así pues, es claro que cuando se encuentra involucrado un niño en una situación que lo puede afectar sea en su desarrollo físico, psicológico o moral, no es preciso que exista conexidad alguna con cualquier otro derecho fundamental para proceder a su amparo por la vía de tutela, pues como se dijo, en este caso tales derechos adquieren la categoría de fundamentales, porque así lo ha dispuesto la misma Constitución Política.

(iii) Sujetos de especial protección constitucional

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional sostiene que tratándose de sujetos de especial protección procede el amparo reforzado de sus derechos, a fin hacer efectiva la igualdad material que predica el art. 13 Superior en los siguientes establecer que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, frente a ello, la Corporación ha entendido como *“sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.”*⁵

⁴ Entre otras, sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-495 de 2010 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(iv) Licencia de maternidad

Se trata de una institución del derecho laboral y mecanismo de protección reconocido a la mujer trabajadora, sus hijos y a la familia, consistente en un descanso remunerado y con prestaciones de seguridad social que se le otorga con posterioridad al parto con la finalidad de garantizar un periodo de recuperación física, de cuidado, lactancia y construcción de lazos entre la madre y su hijo, dicha prestación busca sustituir los ingresos que percibía y con ello garantizar la continuidad de cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

(v) Caso concreto

Para el caso que nos ocupa, los hechos que sirvieron de base para iniciar la tutela de la referencia parten de la negativa de la entidad accionada de reconocer a la actora el pago de la licencia de maternidad.

Bajo ese panorama, advierte el Despacho que la esencia de la licencia de maternidad es brindarle a la madre el descanso necesario para reponerse del parto y prodigarle al recién nacido las atenciones que requiere.

El descanso se acompaña de una compensación económica que se paga a la mujer, a fin de que ella pueda dedicarse a la atención del menor. Por lo tanto, el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es de vital importancia tanto para el desarrollo del niño como para la recuperación de la madre. Asimismo, la Constitución Nacional ha establecido una protección especial a las mujeres en estado de gravidez, la cual se extiende desde el periodo de gestación hasta después del parto y dicha protección se otorga tanto a ella como a su hijo, desde el momento mismo de la concepción.

Ahora bien, el no pago de la licencia de maternidad, que en principio constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, pues se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la madre se siente obligada a interrumpir su licencia y reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

Sobre el tema la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha determinado lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de

amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la revisión a las acciones ordinarias para solucionar a controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del jue constitucional para conocer el fondo de la materia”⁶.

De otro lado, ha señalado que:

“La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: (1) cumpla con los requisitos legales para acceder “La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: (1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela.”

En relación con el momento en que deber interponerse la demanda de tutela, dicha Corporación, a partir de la sentencia T-999 de 2003 - en la que se produjo un cambio jurisprudencial- admite que no es necesario que su presentación se realice dentro del periodo de descanso remunerado, sino que, incluso, ésta puede ser interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del menor, toda vez que dentro de dicho lapso la Constitución prevé una protección especial para el recién nacido.

Con lo anterior, se evidencia en *sub judice*, superados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, el primero, por cuanto la negativa del pago de la licencia de maternidad refleja una grave afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital y vida en condiciones dignas de la madre y su descendiente, toda vez que la prestación representa su único ingreso para solventar necesidades básicas e inmediatas; luego, someterla a acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social para el reconocimiento de la prestación no resulta una herramienta eficaz o idónea, el segundo, porque el ejercicio de la tutela se hizo en un tiempo razonable, atendido que entre la fecha del

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009 y T-503 de 2016

alumbramiento y reconocimiento de la licencia sin remuneración económica (14 de febrero de 2023) y se instauró la presente acción, transcurrieron 4 meses.

Ahora, sobre los requisitos legales que deben cumplirse para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, establece que para acceder al pago la trabajadora en calidad de cotizante, debe acreditar 1. “[e]star afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo”, 2. [h]aber efectuado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación” y 3. “[c]ontar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta”.

Frente a los requisitos 1 y 3 no hay discusión, no sólo porque el estado de afiliación activo como cotizante al SGSS-S y el reconocimiento de la licencia de maternidad “comprendida del 14 de febrero al 04 de julio de 2023”, se desprende de la afirmación de la EPS accionada en su escrito de contestación (fl. 3, doc. 07), tópicos que no fueron cuestionados por ninguno de los organismos convocados, quienes los asumen cumplidos; precisando al respecto que el único motivo de censura lo centra en la ausencia del presupuesto 2; en otras palabras, no haber cotizado durante el tiempo de gestación.

Sin embargo, aquella controversia queda zanjada de inmediato con el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, al disponer que “[e]n los casos en que durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el periodo de gestación”.

Frente a dicha situación, habrá que decirse que reportado el nacimiento en febrero de 2023 y causándose el pago del aporte de acuerdo de los últimos dígito del NIT del empleador (No. 86) el día 20 de esa mensualidad, en la época del parto no existía saldo en mora, situación que no fue debatida.

Por otra parte, la misma entidad promotora de salud reconoce que el aporte que responde a dicha mensualidad se hizo el 24 de febrero de 2023, luego, la discusión surge porque el plazo máximo para la cancelación era décimo cuarto día hábil (20 de febrero de 2023). Bajo ese supuesto se descubre sin duda la extemporaneidad del pago por escasos días, pero también que la obligación quedó a paz y salvo tan pronto se pudo efectuar.

El tema no se puede analizar con el máximo rigorismo formal, dada la trascendencia constitucional que compromete intereses superiores de sujetos de especial

protección constitucional en vilo, la madre y el recién nacido, porque bajo el contexto en que ocurrieron los hechos, la mora es comprensible y no es caprichosa, para ello la jurisprudencia ha establecido a las EPS la valoración flexible de los requisitos en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes en cada caso en particular.

En efecto, se trata de una trabajadora dependiente; por consiguiente, la carga de pagar a tiempo está en cabeza de la empresa contratante; por consiguiente, resulta desproporcionado que por la incuria en la que incurrió aquel se afecten intereses superiores de la colaboradora, máxime que el desconocimiento incide directamente en sujetos en condición de indefensión, situaciones que no puede pasar por alto para esta Autoridad Judicial, de ahí que se aplique un criterio laxo, para sostener que el pago extemporáneo del único y último aporte, no puede constituirse en excusa para dejar de percibir las prestaciones económicas de la licencia de maternidad, dada la trascendencia constitucional dotada a la misma.

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros y la presunción del que la prestación económica de la licencia de maternidad es el ingreso básico para la subsistencia congrua de la madre y su hijo, pues como lo señaló ésta en el escrito de tutela y lo indicó la EPS accionada, se halla afiliada como cotizante al Sistema General De Seguridad Social en Salud – SGSSS y no declaró otra ocupación o renta con la cual cubrir las necesidades vitales, descubre que los ingresos que ella percibía como trabajadora dependiente constituían su única fuente de ingreso; por consiguiente, debe reconocerse la prestación económica que deriva de la licencia de maternidad.

Por otro lado, debe decirse que de conformidad con el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 los cobros realizados por las EPS-EOC a la ADRES (antes FOSYGA) por concepto de licencias de maternidad y/o paternidad, procederán siempre que se efectúen dentro los 12 meses siguientes a su reconocimiento y pago, de manera que, debe autorizarse el recobro siempre que se presente dentro del referido término.

Finalmente, se desvinculará del trámite a Conatempo S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá advertida la obligación de pagar el auxilio económico está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud de la afiliada; por ende, su falta de legitimación en la causa por pasiva sobre los tópicos materia de estudio.

En este orden de ideas, atendiendo lo anteriormente expuesto, se accederá al amparo impetrado, ordenando a Sanitas EPS a que cancele la licencia de maternidad reclamada por Angie Katerine Flórez Martínez, de conformidad con el ingreso que devengaba al momento de entrar a disfrutar de la licencia.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la protección de los derechos de Angie Katherine Flórez Martínez a la maternidad, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital. A su hijo TCF, recientemente nacido, el amparo de la garantías superiores de los niños, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - ORDENAR a la accionada SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, pague la licencia de maternidad a la accionante, de lo cual deberá dar oportuna información al juzgado.

TERCERO. - ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES a desembolsar los recursos que por concepto de recobros presente SANITAS EPS en los términos del Decreto 780 de 2016.

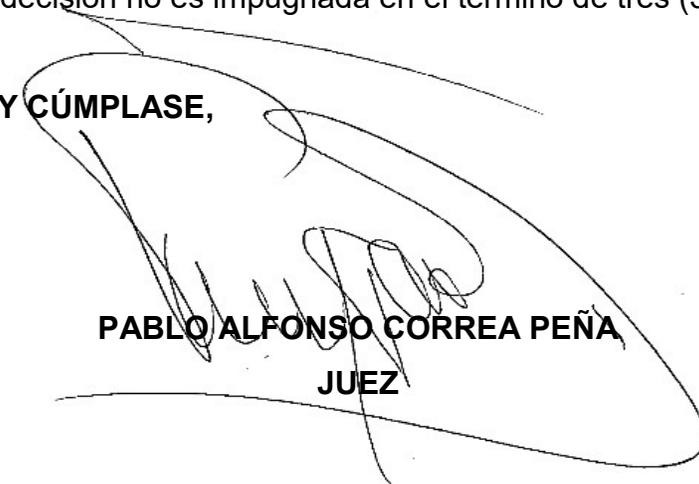
CUARTO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional a Conatempo S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría Distrital de Salud, conforme a lo señalado en precedencia.

QUINTO. - PREVENIR a SANITAS EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, pues en caso contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión mediante por el medio más eficaz.

SÉPTIMO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ